

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-129/2011

**RECURRENTE: COALICIÓN
“ALIANZA PARA EL CAMBIO
VERDADERO”**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA CONSTITUCIONAL
ELECTORAL DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE NAYARIT**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIOS: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO Y ARMANDO
AMBRIZ HERNÁNDEZ**

México, Distrito Federal, a quince de junio de dos mil once.

V I S T O S para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-129/2011, promovido por la Coalición “Alianza para el Cambio Verdadero”, en contra de la resolución de tres de mayo de dos mil once, dictada por la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia de Nayarit, en el recurso de apelación SC-E-AP-06/2011; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que integran el expediente, así como de las manifestaciones realizadas por las partes, se advierten los siguientes

antecedentes:

I. Aprobación del Procedimiento de Quejas y Denuncias. En sesión celebrada el quince de abril de dos mil once, el Consejo Electoral Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, aprobó el acuerdo por medio del cual se establece el procedimiento para el desahogo de quejas y denuncias que presenten ciudadanos, partidos políticos, coaliciones, y sus precandidatos y candidatos a cargo de elección popular, contra actos que se consideren violatorios de la Ley Electoral del Estado durante el actual proceso electoral de dos mil once.

II. Presentación de recurso de apelación local. En contra del referido acuerdo, el diecinueve siguiente, la Coalición “Alianza para el Cambio Verdadero” presentó ante la Sala Constitucional Electoral del Poder Judicial del Estado de Nayarit recurso de apelación local, radicándose con el número de expediente SC-E-AP-06/2011.

III. Resolución Impugnada. El tres de mayo del presente año, la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia de la entidad federativa, dictó sentencia en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

IV. Recurso de Revisión. Inconforme con la referida resolución, el siete de mayo siguiente, la Coalición “Alianza para el Cambio Verdadero”, promovió recurso de revisión.

V. Resolución de incompetencia de la Sala Regional Guadalajara. El diez de mayo de dos mil once, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, recibió el recurso respectivo, el cual fue registrado con la clave SG-RRV-1/2011. El doce de mayo del año en curso, la Sala destacada se declaró incompetente y remitió las constancias atinentes a esta Sala Superior.

VI. Aceptación de competencia por parte de la Sala Superior. El trece de mayo del presente año, fueron recibidas las constancias y mediante acuerdo de veintitrés siguiente, esta Sala Superior acordó asumir competencia, así como dar trámite al escrito presentado por la Coalición actora en vía de juicio de revisión constitucional electoral.

VII. Tercero interesado. Durante la tramitación del presente juicio no compareció tercero interesado.

VIII. Turno a ponencia. Por auto de veinticuatro de mayo siguiente, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JRC-129/2011, ordenando su turno a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos legales previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral.

En propia fecha, se cumplimentó el acuerdo de turno mediante oficio TEPJF-SGA-2433/11, signado por el Secretario General de Acuerdos.

IX. Admisión. Por reunir los requisitos de procedibilidad, mediante acuerdo de catorce de junio de dos mil once, el

Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda, y en su oportunidad declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político nacional, en contra de la sentencia pronunciada en un recurso de apelación por la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, relativa a la aprobación del acuerdo emitido por la autoridad administrativa electoral, mediante el cual se establece el procedimiento para el deshogo de quejas y denuncias.

En este contexto, resulta aplicable por su *ratio essendi*, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 9/2010, la cual es del tenor siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES DE ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES ESTATALES, RELATIVOS A LA EMISIÓN O APLICACIÓN DE

NORMAS GENERALES.— De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 189, fracciones I, inciso d), XIII y XVI, 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el numeral 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la distribución de competencias establecida por el legislador, para las Salas del Tribunal Electoral, con el objeto de conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, dejó de prever expresamente a cuál corresponde resolver sobre la impugnación de actos o resoluciones relacionados con la emisión o aplicación de normas generales de las autoridades administrativas electorales de las entidades federativas, que no estén vinculados, en forma directa y específica, con una determinada elección; en consecuencia, a fin de dar eficacia al sistema integral de medios de impugnación en la materia, garantizando el acceso pleno a la justicia, y en razón de que la competencia de las Salas Regionales en el juicio de revisión constitucional electoral está acotada por la ley, debe concluirse que la Sala Superior es la competente para conocer de aquellos juicios.

Conforme a lo expresado, el conocimiento y resolución del juicio al rubro identificado corresponde a esta Sala Superior, porque como quedó definido en el proveído de trece de mayo del presente año, tiene competencia para resolver todos los asuntos materia de los medios de impugnación en el ámbito electoral, con excepción de aquellos que estén expresamente previstos en la legislación para ser del conocimiento de las Salas Regionales.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad. Se encuentran satisfechos los presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad, como se verá a continuación:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la

autoridad responsable. En ella consta el nombre y firma de quien promueve en representación de la Coalición “Alianza para el Cambio Verdadero”; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios que se estiman pertinentes.

2. Oportunidad. El juicio se promovió dentro del plazo de cuatro días establecido por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la sentencia impugnada se notificó a la coalición actora el tres de mayo de dos mil once y la demanda se presentó el siete siguiente.

3. Legitimación. Si bien de conformidad con lo establecido en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral únicamente puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, es de tener presente que esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que toda vez que una coalición se encuentra integrada por este tipo de entes de interés público, válidamente puede promover medios impugnativos en materia electoral.

Lo anterior, se corrobora con el contenido de la jurisprudencia número S3ELJ 21/2002, identificada con el rubro “**COALICIÓN, TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL**”,

consultable a fojas 49 y 50 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

4. Personería. Conforme a lo anterior, quien presentó la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, Fernando Delgadillo Topete, en representación de la coalición "Alianza para el Cambio verdadero", está facultado para ello, en términos del artículo 88, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser quien interpuso el medio de impugnación jurisdiccional donde se dictó la sentencia impugnada.

5. Actos definitivos y firmes. El requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se surte en la especie, porque contra la sentencia impugnada no está previsto ningún medio de impugnación en la legislación local, ni existe disposición o principio jurídico del cual se desprenda la autorización a alguna autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o nulificar el acto impugnado.

6. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos.

En la demanda se alega violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República.

Así las cosas, y toda vez que el requisito en comento debe entenderse en sentido formal, atento a lo dispuesto en la tesis **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**, consultable a fojas 155 a 157 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, es evidente que el mismo se encuentra debidamente satisfecho.

7. La violación reclamada puede ser determinante. Igualmente dicho requisito se debe tener por satisfecho, ya que la coalición actora promueve el presente recurso con la finalidad de que se revoque la resolución dictada en el recurso de apelación local SC-E-AP-06/2011, mismo que confirmó un acuerdo emitido por el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, mediante el cual se expidió el procedimiento para el desahogo de quejas y denuncias, cuestión que rige a los partidos políticos en la entidad federativa para el proceso electoral del presente año.

8. Posibilidad y factibilidad de la reparación. También se cumple la previsión del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, debido a que el acto reclamado es un

acuerdo que establece el procedimiento para el desahogo de quejas y denuncias para el proceso electoral del presente año en el Estado de Nayarit, por lo tanto, toda vez que el proceso aún se encuentra en la etapa de campaña, la reparación del agravio que se aduce es posible, dado que, en caso de acogerse la pretensión de la coalición “Alianza para el Cambio Verdadero” el acuerdo recurrido sería revocado.

TERCERO. Las consideraciones de la resolución impugnada, en lo que interesa al presente juicio, son las siguientes:

“...

CUARTO. Agravios. FERNANDO DELGADILLO TOPETE en su carácter de REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN “ALIANZA PARA EL CAMBIO VERDADERO”, se duele en esencia de lo siguiente:

A). De la aprobación del acuerdo dictado por el Consejo Local Electoral el 15 quince de abril del año que transcurre, a través del cual se establece el procedimiento para el desahogo de quejas y denuncias, porque le causó agravio que la autoridad responsable no tomó en cuenta los requisitos que establece la tesis de jurisprudencia 12/2007, cuarta Época, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, año 1, número 1, 2008, páginas 34 y 35, de rubro “**PROCEDIMIENTO SUMARIO PREVENTIVO. FACULTAD DE LA AUTORIDAD ELECTORAL PARA INSTAURARLO**”, así como las consideraciones vertidas en la resolución identificada con la clave SUP-JRC-202/2007, DICTADA POR LA Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil siete.

B). Que del propio contenido de la Jurisprudencia, se desprende que la Sala Superior consideró que la autoridad administrativa debe tener atribuciones de

vigilancia de las actividades de los partidos políticos y coaliciones, así como la de sus candidatos y simpatizantes, con la única finalidad de que sus actos se apeguen a la Ley y que por tanto, dicha autoridad debe ejercer atribuciones correctivas e inhibitorias y no solo sancionadoras o anulatorias, de ahí –continúa manifestando-, la importancia de que las legislaciones contemplen un procedimiento sumario, a efecto de enfrentar los retos de los procesos electorales en una forma tal que garantice la legalidad de los mismos.

C). Que de acuerdo con la ejecutoria citada, el procedimiento administrativo sumario, debe estar debidamente regulado para efectos de que se garanticen los principios de legalidad, exhaustividad, objetividad, imparcialidad e independencia que rigen los procesos electorales; y por ende, que esas determinaciones que se realicen en el transcurso de dicho procedimiento se lleven a cabo con la debida motivación y fundamentación, situación que no sucede con el acuerdo impugnado, al carecer de una serie de elementos indispensables para que en el desahogo de los procedimientos se cumplan en los términos expuestos tanto en la jurisprudencia y ejecutoria citadas, razón por la cual –insiste- es necesario manifestar que dicho procedimiento para el desahogo de quejas y denuncias previsto dentro del acuerdo impugnado carece de un término para el desahogo de las denuncias al momento en que son interpuestas ante el órgano administrativo, así como para el desarrollo de la garantía de audiencia, donde se debe hacer la valoración de las pruebas que fueron presentadas, así como el desahogo de las mismas, en este sentido, es indispensable que dicho procedimiento sancionador tenga como elementos esenciales las etapas previstas dentro de la ejecutoria citada, a efecto de que se garanticen los principios de fundamentación y motivación.

D). Sostiene que para tener una efectiva regulación del procedimiento sumario, es necesario que el órgano administrativo electoral, se encuentre dotado de atribuciones que le permitan tener una acción inmediata a efecto de salvaguardar los derechos y prerrogativas de los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos y que en ese sentido se deben prever las medidas cautelares dentro de los procedimientos sumarios, con el único objeto de hacer cesar los efectos de las violaciones o transgresiones de los infractores de la norma electoral y que por tal motivo,

la omisión de esta medida en el acuerdo impugnado, así como las demás mencionadas violan los objetivos de la jurisprudencia y ejecutorias citadas las cuales deben ser consideradas como una referencia para encauzar los procedimientos administrativos sancionadores que son puestos ante la autoridad administrativa y no simplemente regular de manera incompleta dichos procedimientos administrativos sancionadores.

E). Que las autoridades administrativas tienen la obligación de acatar las disposiciones establecidas en las jurisprudencias que para tal efecto dicte la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que tienen el carácter de obligatorias, según lo establecen los artículos 232 doscientos treinta y dos, fracción I primera y 233 doscientos treinta y tres de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

QUINTO. Estudio de fondo. Con apoyo en la tesis de jurisprudencia de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”¹** el estudio de los agravios se realizará de forma conjunta, toda vez que en esencia coinciden en la presunta ilegalidad del acuerdo por no aplicar la jurisprudencia y resolución invocadas en su demanda.

Fijación de la Litis. Cabe mencionar que conforme a la pretensión del impugnante expresada en su recurso, la litis en el presente asunto se centra en determinar, si el acuerdo del 15 quince de abril de 2011 dos mil once, por el cual se regula el procedimiento para el desahogo de quejas y denuncias aplicable a este Procedo Electoral de 2011 dos mil once, resulta ilegal o no a la luz de la jurisprudencia y sentencias invocadas por la coalición recurrente, y que por tanto si dicho acuerdo debió contener los lineamientos para regular el procedimiento sumario preventivo que de las mismas se desprenden.

Para efectos de proceder al análisis medular de los motivos de inconformidad planteados, es de precisar que los conceptos de agravio deben estar encaminados, a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones, que la

¹ Tesis S3ELJ 04/2000, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, página 23.

autoridad responsable tomó en cuenta al dictar el acuerdo, de lo contrario, esta Sala Constitucional-Electoral, estaría imposibilitada para atender la pretensión del accionante.

Si bien es cierto, la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en el cuerpo de la demanda, también lo es que, como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por la demandante, **dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables**, es decir, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad responsable, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho, pues sin esa demostración, las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúan intocados, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

De conformidad con lo expuesto, tenemos que los agravios hechos vales por el representante de la Coalición "Alianza para el Cambio Verdadero" conformada por los partidos políticos del Trabajo y Convergencia, resultan ser **infundados**, pues este órgano jurisdiccional advierte que el actor parte de una premisa falsa al sostener que el Consejo Local Electoral, estaba obligado a tomar en cuenta los requisitos que establece la tesis de jurisprudencia 12/2007, Cuarta Época, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, año 1, número 1, 2008, páginas 34 y 35, de rubro **"PROCEDIMIENTO SUMARIO PREVENTIVO. FACULTAD DE LA AUTORIDAD ELECTORAL PARA INSTAURARLO"**, así como las consideraciones vertidas en la resolución identificada con la clave SUP-JRC-202/2007, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el veinticuatro de agosto de dos mil siete.

Al respecto, el apelante funda su aserto, en el contenido de los artículos 232 doscientos treinta y

dos, fracción I primera y que se resolvió en el momento en que la jurisprudencia fue adoptada en un espacio y tiempo específicos, de esta manera, la jurisprudencia llena el vacío existente entre un hecho o acto jurídico y el derecho, resolviendo así la controversia planteada.

Por ello se concluye que, contrario a lo argumentado por el promovente, los artículos 232 doscientos treinta y dos, fracción I primera, y 233 doscientos treinta y tres de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación no vinculan ni obligan a la autoridad responsable a observar la jurisprudencia y ejecutoria citadas por la inconforme en su escrito de demanda, pues con la emisión del acuerdo impugnado no se está resolviendo un caso concreto de aplicación de la ley, dado que la jurisprudencia es una fuente subsidiaria que vincula a los operadores jurídicos, jueces y tribunales ante la opacidad y las lagunas de la norma, pero no existe ninguna obligación para que la autoridad electoral en uso de su facultad reglamentaria al crear disposiciones que eficiente su actuación, observen la jurisprudencia, pues el límite que la facultad reglamentaria tiene, es no sobrepasar la ley, apegarse a los postulados, principios y contenidos previstos en la Constitución y sólo se aplica por excepción a casos particulares, conforme al principio de relatividad de las sentencias, por lo que resulta erróneo sostener que los actos de las autoridades administrativas, deban apoyarse y ajustar los actos que emiten, cuando no derivan de la aplicación directa de las normas jurídicas, en la resolución de un caso concreto, pues de considerarlo así, se llegaría al absurdo de considerar que todos los actos de las autoridades electorales administrativas, serían violatorios de la ley, por no apoyarse en la jurisprudencia que sobre el caso exista, lo cual carece de sustento legal.

Resta decir respecto al tópico analizado, que aun llegando a la insensata premisa de que la autoridad electoral señalada como responsable, hubiera tenido la obligación de incluir en el contenido del acto reclamado los puntos señalados en la tesis y ejecutoria invocada por la recurrente (que como se dijo en el párrafo que antecede es inconducente), de igual modo ningún efecto fáctico produciría y tal argumentación sería infundada, puesto que en el caso concreto resultarían inaplicables la tesis y ejecutoria invocadas, así como el resto de sus agravios, pues éstos tienen por objeto determinar los

elementos que un procedimiento sumario preventivo debe contener, cuestión respecto de la cual el acto reclamado no tiene vinculación alguna, puesto que pretende regular una situación diversa y no existió elemento alguno que permitiera a este órgano colegiado, tan siquiera suponer el paralelismo entre ambos procedimientos.

Para efectos de un mejor entendimiento de lo expresado en el párrafo anterior, se transcribe parte del contenido del acuerdo impugnado, en los términos siguientes:

“...ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL ELECTORAL, POR EL CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA EL DESAHOGO DE QUEJAS Y DENUNCIAS.

CONSIDERANDO

1.- Que de conformidad con lo establecido por el artículo 86, fracción I de la Ley Electoral del Estado, corresponde al Consejo Local Electoral, la atribución de atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y dictar los acuerdos necesarios para el cabal cumplimiento de la ley.

2.- Que de igual manera, la fracción II del precepto arriba señalado, atribuye a este órgano, vigilar que las actividades de los partidos políticos se realicen con apego a la Constitución y a las disposiciones de la propia ley.

3.- Que el artículo 42 establece que los ciudadanos, organizaciones civiles, partidos políticos y coaliciones podrán solicitar ante el Instituto Estatal Electoral, que se investiguen las actividades de otros partidos, cuando existan motivos fundados para considerar que incumplen alguna de sus obligaciones, o que sus actividades no se apegan a la ley.

4.- Que de igual manera, el artículo 43, señala que los dirigentes y los representantes de los partidos políticos son responsables civil y penalmente, por los actos que realicen en el ejercicio de sus funciones.

5.- Que por su parte, el artículo 45 del

multicitado ordenamiento legal, establece las reglas a que se sujetará el acceso de los partidos políticos y candidatos a los medios masivos de comunicación social, señalando su definición, el órgano que los regula, las prohibiciones y la forma de su contratación.

6.- Que el artículo 134 a su vez, prohíbe a los partidos políticos, simpatizantes, militantes, candidatos o cualquier persona, realizar expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o calumnien a las personas, atribuyendo a los Consejos Municipales Electorales, el conocer y resolver los hechos que sean puestos a su consideración por los partidos políticos, coaliciones o candidatos, y que contravengan las anteriores disposiciones.

7.- Que de igual manera, el artículo 139 establece una serie de prohibiciones relativas a la propaganda gubernamental y al uso de edificios públicos.

8.- Que por su parte, el artículo 140 del mismo cuerpo legal, señala que los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos que infrinjan las disposiciones establecidas en dicho precepto, podrán ser denunciados ante el Consejo Municipal Electoral respectivo.

9.- Que no obstante lo anterior, el ordenamiento de la materia, no contiene procedimiento alguno para la tramitación de estas quejas o denuncias, por lo que se hace necesario establecer un procedimiento atendiendo a las reglas de todo debido proceso.

Por lo antes expuesto y fundado, el Consejo Local Electoral, emite el siguiente punto de

ACUERDO

ÚNICO.- *Se establece el procedimiento para el desahogo de quejas y denuncias que presenten ciudadanos, partidos políticos, coaliciones, y sus precandidatos y candidatos a cargo de elección popular, contra actos que se consideren violatorios a la Ley Electoral del Estado, durante el actual proceso electoral de dos mil once, de la siguiente manera:*

Como se deduce de lo transcrito, el contenido del acuerdo –documental pública con pleno valor probatorio según lo establece el artículo 19 diecinueve, fracción III tercera, y 22 veintidós, párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit-, no permiten concluir que el Consejo Local Electoral haya pretendido implementar un procedimiento sumario preventivo como trata de demostrar el peticionario, de ahí que las alegaciones de la Coalición “Alianza para el Cambio Verdadero”, encaminadas a establecer que las directrices contenidas en la jurisprudencia y ejecutoria, así como en el resto de los agravios que hacer valer no resultan aplicables y obligatorias para la autoridad responsable.

Por último, resulta pertinente dejar aclarado, que el estudio realizado en esta sentencia, se circunscribe al análisis de los motivos de inconformidad señalados expresamente por la apelante en el escrito de demanda, que por sí mismos no combaten íntegramente el acuerdo tomado por el Consejo Local Electoral y no obstante que la coalición actora haya expresado en su demanda, que impugnaba la aprobación del acuerdo de 15 quince de abril de 2011 dos mil once sometido a análisis, este órgano jurisdiccional está imposibilitado para realizar un estudio de fondo que rebase lo argumentado por el actor, **puesto que la sentencia debe ceñirse a lo que expresa y específicamente se reclama, a efectos de respetar el principio de congruencia, conforme al cual, el fallo no puede abarcar más allá de lo planteado.**

No es óbice a lo anterior lo que dispone el artículo 30 treinta de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, que dice: *“Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, la Sala Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos”*, ello en razón de que el artículo citado impone una condicionante para que pueda operar la suplencia y que se expresa: *“cuando los agravios puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos”*; por tal motivo no es factible para este órgano resolutor, la invención o creación de motivos de inconformidad que no puedan deducirse claramente de los hechos planteados.

En la especie, al señalarse el acto reclamado, **por un**

lado, se indicaron de manera concreta directrices que a juicio del recurrente debían ser consideradas en el acuerdo impugnado, en tanto que, **por otro lado**, se expuso que se impugnaba la aprobación del acuerdo, sin manifestar violaciones de constitucionalidad o legalidad que se hayan generado con la emisión del mismo, por tanto, esta Sala Constitucional-Electoral, bajo ninguna circunstancia puede sustituir a la parte actora y complementar lo atinente, mediante un estudio oficioso de todo el ordenamiento que arroja como resultado la detección de dispositivos contraventores de la ley o violatorios de algún precepto constitucional; situación que implicaría desplegar un proceder indagatorio o inquisitivo, no autorizado por la ley adjetiva.

Por este motivo, esta sentencia se circunscribe al análisis de la pretensión debidamente expuesta (que se atendieran la jurisprudencia y sentencia citadas en la emisión del acuerdo impugnado) y de los agravios expresados sobre el particular, además este órgano jurisdiccional debe ceñir su actuación a los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad, velando porque el procedimiento electoral se desenvuelva, respetando el derecho de audiencia, debido proceso, contradicción e igualdad entre las partes, por consecuencia no puede suplir completamente la deficiencia de los agravios del apelante, porque, ello implica inclinarse parcialmente a favor de una de las partes, por tanto, no debe ir más allá de la pretensión de la parte actora, porque el presente fallo sería incongruente con su petición.

Por las consideraciones expuestas, **se declara que los agravios hechos valer por la Coalición “Alianza para el Cambio Verdadero” resultan infundados.**

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.- SE CONFIRMA el acuerdo de fecha 15 quince de abril de 2011 dos mil once, dictado por el **CONSEJO LOCAL ELECTORAL**, lo anterior, para los efectos jurídicos a que haya lugar.

SEGUNDO.- Publíquese esta sentencia en el Boletín Judicial, órgano oficial de publicación de las listas de

los acuerdos, resoluciones de las salas y de los juzgados, la jurisprudencia y demás disposiciones de interés general del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit.

...”

CUARTO. Escrito de demanda. La enjuiciante manifiesta los motivos de inconformidad siguientes:

“ ...

Agravios que causa la resolución.-

Como se advierte en el cuerpo del presente libelo, Causa Agravio a los intereses de mi representado, el criterio de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, utilizado en la calificación y deducción de los agravios, puesto como ya se hizo de manifiesto en el punto 4 del presente, la responsable razonó de manera equivocada, el punto medular de la litis, a solo concretarse que el Acuerdo del Consejo Local Electoral se emitió con apego a las leyes, cuestión que nunca fue materia de controversia, pero sí lo es, el contenido de dicho acuerdo, o bien, la reglamentación del procedimiento administrativo contenido en él; asimismo causa agravio la actuación del órgano resolutor, al patentizar que la autoridad administrativa electoral emisora del acuerdo apelado, no tiene la obligación de apegarse a lo dispuesto a lo establecido en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, puesto que señala lo siguiente (se transcribe) “resulta definitivo la vinculación que tienen las autoridades administrativas electorales con los criterios y jurisprudencias fijados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad en el artículo 233 antes insertado, sin embargo tal obligación **no se patentiza** en la emisión de acuerdos, que en función de la naturaleza administrativa de la autoridad acusada de responsable sean emitidos por ella”. Es de recalcar que dicho Acuerdo contiene inmerso una reglamentación de un procedimiento administrativo sancionador; mismo que la jurisprudencia y ejecutorias citadas anteriormente, prevén un marco normativo de acuerdo a las necesidades de la materia electoral.

La resolución misma, causa de agravio; al confirmar el Acuerdo emitido por la autoridad administrativa electoral, las partes en el proceso electoral, quedan expuestas a la violación de sus derechos y prerrogativas, en virtud, de la falta de un procedimiento administrativo que garantice los principios rectores en materia electoral, previstos en el artículo 116 Constitucional en su inciso b), fracción IV, asimismo, la ausencia de las etapas fundamentales de un procedimiento que garantice la legalidad y certeza de sus resoluciones.

En esa virtud a usted respetuosamente

Pido:

PRIMERO.- Se me reconozca la personalidad con la que comparezco, así como, el domicilio para oír recibir notificaciones.

SEGUNDO.- Se me tenga interponiendo Recurso de Revisión en contra de la Resolución emitida por la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, fechada en tres de mayo de dos mil once.

...”

QUINTO. Cuestión previa. De manera previa es necesario puntualizar que el juicio de revisión constitucional electoral se rige por el principio de estricto derecho.

Del artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que es un medio de impugnación de estricto derecho, que impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando éstos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, y por ello, se impone a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver la controversia con sujeción

estricta a los agravios expuestos por el enjuiciante.

SEXTO. Estudio de fondo. Del escrito de demanda se desprenden los siguientes conceptos de perjuicio:

a) Que la responsable analizó de manera incorrecta la litis, pues en parecer de la coalición sólo se concretó a señalar que la emisión del acuerdo impugnado se encuentra apegado a la normatividad, cuestión que no fue materia de la controversia, sino el contenido del acuerdo impugnado.

b) Que le causa perjuicio a la actora, el hecho de que la responsable haya expresado que la autoridad administrativa electoral emisora del acuerdo apelado, no está compelida u obligada a apegarse a lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues afirma, debió acatar la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior intitulada "PROCEDIMIENTO SUMARIO PREVENTIVO. FACULTAD DE LA AUTORIDAD ELECTORAL PARA INSTAURARLO".

c) Finalmente, la coalición actora afirma que el acuerdo impugnado contraviene el principio de legalidad porque no contempla las formalidades esenciales del procedimiento como lo definió la ejecutoria de esta Sala Superior en el diverso juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-202/2007.

Ahora bien, respecto al agravio identificado con el inciso a), concerniente a que la responsable realizó un indebido estudio de la litis al dejar de estudiar el concepto de agravio en

el que manifiesta la ilegalidad del contenido del acuerdo impugnado, esta Sala Superior estima que es **infundado**, por lo siguiente:

La coalición actora parte de una premisa errónea, pues contrario a lo expresado en su agravio, la autoridad responsable realizó el análisis jurídico que le correspondía con base en la pretensión de la coalición, que consistía en examinar su contenido y concretamente que en las etapas del procedimiento se incluyera un procedimiento sumario que previera la existencia la propaganda que pudiera resultar denostativa, para lo cual la responsable en el considerando quinto de la resolución impugnada, fincó la litis señalando: ***“la litis en el presente asunto se centra en determinar, si el acuerdo de 15 quince de abril de 2011 dos mil once, resulta ilegal o no a la luz de la jurisprudencia y sentencias invocadas por la coalición recurrente, que por lo tanto dicho acuerdo debió contener los lineamientos para regular el procedimiento sumario preventivo que de las mismas se desprenden”***.

Una vez fijada la litis, la autoridad responsable sostuvo que los agravios hechos valer resultaban infundados, por consiguiente se avocó al estudio de los agravios hechos valer por la coalición, es decir en forma previa precisó la litis de acuerdo con las pretensiones de la colación actora, por lo tanto esta Sala Superior colige, que contrario a lo expresado por la coalición actora, la autoridad responsable sí analizó, desde la luz del contenido del acuerdo reclamado, y atendió puntualmente los agravios consistentes en el porqué la autoridad administrativa electoral no estaba compelida u

obligada en atender lo señalado en la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior intitulada "PROCEDIMIENTO SUMARIO PREVENTIVO. FACULTAD DE LA AUTORIDAD ELECTORAL PARA INSTAURARLO", así como a las consideraciones contenidas en la resolución identificada con la clave SUP-JRC-202/2007, dictada por este Órgano Jurisdiccional en sesión de veinticuatro de agosto de dos mil siete, de ahí lo infundado de las manifestaciones hechas por el actor en el presente medio de impugnación electoral federal.

En mérito de ello, al no ser controvertida la argumentación del Tribunal electoral responsable, debe permanecer incólume rigiendo el sentido de la decisión impugnada.

Ahora, respecto del agravio identificado con el inciso b), en el cual la coalición señala que le causa perjuicio el hecho que la responsable haya expresado que la autoridad administrativa electoral emisora del acuerdo apelado, no está compelida u obligada a apegarse a lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues afirma, debió acatar la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior, es **inoperante** por lo siguiente:

La Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit responsable, señaló las razones por las cuales la autoridad administrativa electoral no estaba compelida u obligada a acatar la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior intitulada "PROCEDIMIENTO SUMARIO PREVENETIVO. FACULTAD DE LA AUTORIDAD ELECTORAL PARA INSTAURARLO", al efecto señaló que el Instituto Estatal

Electoral de Nayarit al emitir el acuerdo controvertido ejercía su facultad reglamentaria, que como tal tiene sus límites en el contenido de la ley que reglamenta, así como en los principios de reserva de ley y jerarquía normativa, no así en lo establecido en la citada tesis o bien en una decisión de un caso en concreto, como esencialmente lo explicó el tribunal responsable, de ahí que al no controvertir la coalición en su demanda esos postulados y simplemente disentir de la postura expuesta por el tribunal responsable, sus argumentos devienen inoperantes.

Finalmente, respecto del concepto de agravio en el cual la coalición señala que el acuerdo impugnado contraviene el principio de legalidad porque no cumple con las formalidades esenciales del procedimiento, como lo definió la ejecutoria SUP-JRC-202/2007.

Esos argumentos traídos por primera vez a cuenta en el escrito de apelación respectivo, además de no confrontan las consideraciones torales del tribunal responsable. Como es palpable del examen de la demanda del presente juicio, debió primero, por razón de técnica, confrontar, refutar la postura de la responsable, lo que no ocurre, de ahí que también este motivo de disenso resulte inoperante.

En consecuencia, al ser infundados e inoperantes los conceptos de agravio expresados por la coalición política actora, lo procedente conforme a derecho, es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la resolución de tres de mayo de dos mil once, dictada por la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, en el recurso apelación SC-E-AP-06/2011.

NOTIFÍQUESE por oficio a la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia de Nayarit; **por correo certificado** a la Coalición “Alianza para el Cambio Verdadero”; y **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 26, 27 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa, Manuel González Oropeza y José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO